

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01137 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, **03 JUL. 2020**

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01137 00
Asunto : Sentencia anticipada

CUESTION PREVIAS: Se observa que el apoderado del demandado en escrito de contestación de demanda, solicito se escucharan en versión(testimonios) a los señores WILLIAN ALFONSO PACHECO y a su compañera NANCY ESTHER CHINCHIA GARCIA. El Despacho vislumbra que lo solicitado no es procedente, se abstiene de decretar los testimonios WILLIAN ALFONSO PACHECO y NANCY ESTHER CHINCHIA GARCIA, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando como endosatario en propiedad el doctor RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, instauró demanda ejecutiva singular contra CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Catorce Millones Ochocientos Pesos (\$14.800. 000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-letra de cambio- con fecha de exigibilidad 18 de julio de 2016.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, quien se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2019 se notificó personalmente CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ- fl12-, contesto la demanda mediante apoderado judicial el 11 de octubre de 2019, quien no propuso excepciones manifestó que el valor prestado por el señor LESLIE ENRIQUE CUJIA fue de \$3.000.000 para lo cual tuvo que firmar dos letras de cambio, una por el dinero prestado y

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01137 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

otra por un trabajo que le realizaría de solicitar el reembolso de una incapacidades ante la E.P.S. y como prenda de garantía firmo dicha letra. Aduce que el 10 de marzo 2018 cancelo el valor de \$3.000.000, quedando pendiente los interés generados los cuales también cancelaría en dos cuotas de un millón (1.000.000) cada una, pero no le fue devuelta la letra, en cuanto a la segunda letra que firmo como prenda de garantía para el pago de las incapacidades, se interpusieron todos los recursos requeridos como derecho de petición y una tutela, pero no tuvieron ningún efecto realizaron un contrato verbal que fruto de lo recaudado el 30% seria para el señor LESLIE CUJIA.

Finalmente señala que no se le hicieron entrega de las dos letras y que le fue notificada el inicio del proceso ejecutivo.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA; el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..".

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01137 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio por valor de \$14.800.000 de fecha 18 de julio de 2016, de este documento se desprende – en principio – una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ.

De la foliatura se desprende que la fecha de expedición de la letra de cambio fue el 18 de julio de 2016 y la fecha de vencimiento el 30 de junio de 2017; Ahora bien, se observa que el ejecutado no presentó excepciones de manera específica, pero teniendo en cuenta que no es necesario da la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no puede producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda determinarse el fondo del asunto. En el caso en estudio observamos que el ejecutado no presentó excepción con denominación alguna, pero se desprende de sus alegaciones las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido.

Al respecto la Corte en sentencia del 29 de noviembre de 1979 ha dicho a este respecto” lo importante no es el nombre con se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más hoy frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad. No es la relación de los hechos que con

Ahora bien, frente a la excepción planteada, se establece que el pago total, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado. Porque en primera instancia, el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del Código Civil.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepción formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, de cada una de las excepciones propuestas.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01137 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones innominadas de PAGO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación del ESTADO No 032 Hoy	
06 JUL. 2020	hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	